

En las Gerencias en que así se determine existirá un Adjunto, que asumirá la dirección de las áreas de actuación que expresamente le encomiende el Gerente y sustituirá a éste en caso de ausencia o vacante.

Tercero.—Las Gerencias Provinciales se integrarán en los Gobiernos Civiles y dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia, a través del Subsecretario del Departamento, de conformidad con la normativa específica existente en la materia.

Cuarto.—Cada Gerencia Provincial quedará clasificada en una de las seis categorías que se establecen, atendiendo al volumen de personal y créditos que gestionan, así como el número y clase de órganos judiciales, y a efectos de la dotación de medios personales.

Todas las Gerencias estarán integradas por las siguientes Unidades:

Personal y Habilitación.  
Mantenimiento y Obras.  
Suministros y Patrimonio.  
Caja Pagadora.

No obstante, en las Gerencias en que así se determine, las citadas Unidades se refundirán en las de:

Gestión de Personal.  
Gestión Económica.

Todas las Unidades dependerán directamente del Gerente provincial y su nivel orgánico se ajustará a lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Unidad de Personal y Habilitación la ejecución de las funciones que se señalan en el artículo 7.º del Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero.

Sexto.—La Unidad de Mantenimiento y Obras será la encargada de la gestión de gastos correspondientes a conservación y reparaciones de inmuebles judiciales; control de ejecución de las obras y gestión de contratación, en su caso, de las mismas; auxilio a los servicios centrales departamentales en cuanto a búsqueda de inmuebles o solares; gestión de arrendamientos; uso de viviendas judiciales; estudio y propuesta de necesidades de los órganos judiciales una vez recibida y recabada la oportuna información; realización de un informe anual sobre coste de los centros; recepción, control de la implantación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de los equipos informáticos a disposición de la Administración de Justicia, y demás funciones que le sean encomendadas.

Séptimo.—A la Unidad de Suministros y Patrimonio le corresponde la ejecución del presupuesto asignado para suministros; la tramitación de las propuestas de gastos; la distribución de créditos entre los órganos judiciales; la gestión de contratación de servicios y suministros; el almacenamiento y distribución de material; la gestión de transportes oficiales y comunicaciones; el control de recepción, implantación y funcionamiento de los medios materiales no informáticos; la confección y actualización del inventario provincial de inmuebles y otros bienes inventariables, y cualesquiera otras funciones que se le atribuyan.

Octavo.—La Caja Pagadora será la encargada de abonar las indemnizaciones derivadas de gastos de locomoción, dietas y análogos causadas por Magistrados, Jueces, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia; así como las correspondientes a Peritos y testigos o análogos; efectuar los anticipos con arreglo a las normas vigentes; el abono o pago material de fondos y demás funciones recogidas en la normativa vigente en materia de pagos a justificar y anticipos de caja fija.

Noveno.—En el artículo 2.º de la Orden de 20 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 del mismo mes y año) por la que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, se incluye el apartado 11 siguiente:

«11. Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia.—Tienen la estructura y funciones reguladas en el Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero, y en la Orden de 27 de abril de 1988.»

Décimo.—Se añade el artículo 2.1 de la citada Orden de desarrollo orgánico del Ministerio de Justicia como unidades dependientes del Subsecretario del Departamento, a continuación de la Oficina de Prensa, en el párrafo siguiente:

«— Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia.»

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11076** REAL DECRETO 421/1988, de 29 de abril, por el que se determinan los Mandos Militares Superiores a los fin del artículo 111 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio

El artículo 111 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 171), de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, establece que por Real Decreto se determinen los Mandos Militares Superiores que estarán legitimados para interponer el recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculcado es jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército.

El presente Real Decreto da cumplimiento al mandato legal que, en su propio tiempo, determina la función de las Asesorías Jurídicas de los referidos Mandos Militares Superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los Mandos Militares Superiores a que se refiere el artículo 111 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar serán:

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
2. En el Ejército de Tierra:
  - a) El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
  - b) Los Capitanes Generales de Región Militar y de la Zona Militar de Canarias.
  - c) El Comandante General de Baleares.
3. En la Armada:
  - a) El Jefe del Estado Mayor de la Armada.
  - b) Los Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zona Marítima.
  - c) El Almirante de la Flota.
  - d) El Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.
4. En el Ejército del Aire:
  - a) El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.
  - b) Los Capitanes Generales de Región Aérea.
  - c) El General Jefe de Zona Aérea de Canarias.

Art. 2.º 1. Las Asesorías Jurídicas de los Mandos Militares Superiores ejercerán las funciones que les confiere el artículo 113 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y las derivadas de la Ley Orgánica 12/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 286) Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Además de las funciones que se determinan en el punto anterior desempeñarán el asesoramiento jurídico de los referidos Mandos Militares Superiores con la dependencia funcional a que se refiere el art. 17, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1/1987, por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» número 2), de 1 de enero.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.  
Dado en Madrid a 29 de abril de 1988.

JUAN CARLOS I

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

**11077** CORRECCION de errores del Real Decreto 191/1988, de marzo, por el que se regula el servicio de las clases Tropas y Marina profesionales de las Fuerzas Armadas

Advertido error en el texto del citado Real Decreto remitido por publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 5

19 de marzo de 1988, páginas 7462 y 7463, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la disposición derogatoria, donde dice: «Decreto de 31 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 103). Rectificación y modificación del alistamiento del reemplazo de 1945»; debe decir: «Decreto de 31 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 103) por el que se regula la legislación que rige la continuación en filas de períodos de reenganche».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**378 REAL DECRETO 422/1988, de 29 de abril, por el que se dictan normas provisionales para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, ha aprobado la nueva normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y dispone que entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, siendo aplicable a los hechos imposables devengados a partir de esta fecha.

La proximidad entre la publicación de la Ley y su entrada en vigor impidió disponer para ese momento de un nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por lo que, a pesar de que la disposición final segunda de la misma prevé la aplicación transitoria del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 15 de enero de 1959, resulta necesario dictar unas normas provisionales para la regulación de aquellos aspectos del impuesto que su novedad requieren de una normativa específica.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Competencia funcional

Artículo 1.º *Competencia funcional.*—Según lo dispuesto en el artículo 1 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, la atribución de la competencia para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda o, en su caso, a las Oficinas con analogías de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión tributaria.

La presentación de los documentos comprensivos o referentes a los hechos imposables se efectuará en dichas oficinas a partir del 1 de enero de 1988.

#### CAPITULO II

##### Presentación de documentos y plazos

Art. 2.º *Presentación de documentos.*—1. Los sujetos pasivos venidos obligados a presentar el documento comprensivo o referente a los hechos imposables sujetos al Impuesto, en el plazo y en la oficina competente, con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Dicho documento, que tendrá la consideración de declaración de sujeción, deberá contener, además de los datos identificativos de los contribuyentes y adquirentes, relación detallada de los bienes y derechos imposables que integren el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno, así como de las cargas, gastos y gastos cuya deducción se solicite. Igualmente deberá contener la designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que se realicen.

Si el documento no reuniese todos los requisitos antes mencionados, deberá presentarse acompañado de una relación en la que figuren los datos.

En el caso de no existir documento, se presentará una declaración tributaria con idéntico contenido al citado en el párrafo primero del artículo 2.º anterior.

Con los documentos o declaraciones a que se refieren los artículos anteriores de este artículo los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar, en el caso de adquisiciones «mortis causa»:

a) Certificación de defunción del causante y del Registro de Actos de Última Voluntad.

b) Copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos. En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración

judicial de herederos, se presentará relación de los presuntos con expresión de su parentesco con el causante.

c) Ejemplar del contrato de Seguro cuyo importe deba acumularse a la sucesión por virtud de lo ordenado en la Ley del Impuesto, aun cuando hubiesen sido objeto de liquidación parcial previa.

d) Justificación documental de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite, así como, en su caso, de los saldos de cuentas en Instituciones financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en Bolsa y, en su caso, del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión.

5. Los sujetos pasivos acompañarán una declaración de su patrimonio preexistente, según el artículo 22.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, valorado a la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con arreglo a las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Sin perjuicio de los ajustes que procedan, esta declaración podrá sustituirse por copia de la del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al 31 de diciembre inmediato anterior a la fecha de devengo del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando el patrimonio preexistente del sujeto pasivo no exceda de 50.000.000 de pesetas, bastará una declaración de que su patrimonio es inferior a dicho importe.

Art. 3.º *Plazos de presentación.*—1. Los documentos o declaraciones a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

a) Cuando se trate de adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguros de vida, en el plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante o de aquél en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.

b) En los restantes supuestos el plazo será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se cause o celebre el acto o contrato.

2. En las adquisiciones de bienes cuya efectividad se halle suspendida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, los plazos a que se refiere el número anterior de este artículo empezarán a contarse a partir del día en que se entiendan realizadas.

Art. 4.º *Prórroga.*—1. La oficina competente podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones comprensivos de las transmisiones «mortis causa» por un plazo de igual duración al establecido en el artículo 3.º, 1.º, a).

En la solicitud de prórroga deberá hacerse constar el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueran conocidos, situación y valor aproximado de los bienes o derechos, si fueran conocidos, certificación del acta de defunción del causante y motivos en los que se fundamenta la solicitud.

La prórroga podrá solicitarse dentro de los cinco primeros meses del plazo a que se refiere el artículo 3.º, 1.º, a), de este Real Decreto y transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente transcurrido dicho plazo.

En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviese lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar interés de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo previsto en el artículo 3.º, 1.º, a).

La concesión de la prórroga llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente el documento a liquidación.

2. Si finalizado el plazo de prórroga no se hubiesen presentado los documentos, se podrá girar liquidación provisional, en base a los datos de que disponga la Administración, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder.

Art. 5.º *Suspensión de los plazos.*—1. Cuando, en relación a los actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaria, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva.

2. Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación o del de prórroga que se hubiese concedido sin que el documento o declaración hubiesen sido presentados, la Administración requerirá su presentación pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.